


LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 141 de la ley 12510, agregando el inciso "h" con el siguiente texto:

"h) Las personas físicas y/o jurídicas que habiendo sido contratistas del Sector Público Provincial No Financiero, no hubieran cumplido con las obligaciones contractuales y/o el estado hubiera rescindido el mismo por incumpliendo culpable del contratista."

ARTICULO 2º.- De forma.-



LUIS RUBEO
Diputado Provincial
PRESIDENTE
BLOQUE JUSTICIALISTA

Fundamentos:

Señor Presidente:

Fue de público conocimiento que el Poder Ejecutivo anuncio, a través de su Ministro de Infraestructura y transporte, la rescisión del contrato con la empresa ARSSA por la concesión de la autopista Santa Fe Rosario dalo el incumpliendo del objeto principal del contrato de concesión.

Siguiendo en sus anuncios el Ministro expresaba, que luego de realizar la pavimentación total de la autopista por parte del Estado Provincial, establecería una nueva licitación para conceder el mantenimiento de la misma.

En función de ello, y conforme lo establecido en la ley 12510 en su artículo 141



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

vemos que entre las causales que establece la ley de quienes NO pueden contratar con el Estado, no establece un inciso que prohíba contratar o ser proveedores a aquellas personas, tanto jurídicas como físicas, que hayan contrato con el Estado y hubiesen incumplido el contrato y las obligaciones del mismo establecido o, en su caso, el mismo Estado hubiera rescindido por incumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

De forma tal, que las misma persona, física o jurídica, que haya incumplido de forma manifiesta un contrato con el Estado o le hubieran rescindido el mismo por incumplimiento, se podría presentar a una nueva licitación a fin de volver a contratar. Es más, tal vez para el mismo objeto.

Creemos que tal situación es por lo menos inequitativa en relación a cualquier otra persona física o jurídica que haya establecido una relación anterior con el Estado y haya dado buen cumplimiento en sus obligaciones contractuales.

Uno de los principios generales del derecho y desde la sanción del nuevo Código Civil y Comercial establece en su artículo 1061 como principio básico para interpretar las relaciones contractuales, sea éste público o privado, la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato. Que es la ley misma para ellas.

Por esta razón, nos parece que un incumplimiento culpable por parte del contratista, evidencia una mala fe contractual que merece, al menos, un tratamiento distinto para con quien actúa de buena fe cumpliendo con las obligaciones contractuales a su cargo.

Es por tal motivo que se hace necesario establecer la modificación que aquí se expone y agregar esta causal de imposibilidad para ser contratista y/o proveedor del Estado Provincial.

Por todo lo expuesto precedentemente, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LUIS RUBEO
Diputado Provincial
PRESIDENTE
BLOQUE JUSTICIALISTA